

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ROSA ABREU AYALA

Recurrida

v.

DIRECTOR ADMINISTRATIVO
DE LOS TRIBUNALES

Peticionario

KLCE202100096

Certiorari
procedente de
la Junta de
Personal de la
Rama Judicial

Caso Núm.:
A-19-18

Sobre:
Destitución

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz.

Flores García, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2021.

I. Introducción

Comparece la parte peticionaria, Director Administrativo de los Tribunales, y solicita la revocación de cierta resolución emitida por la Junta de Personal de la Rama Judicial en este caso. Mediante el dictamen recurrido, la Junta de Personal de la Rama Judicial se negó a ordenar el archivo administrativo del caso conforme a la paralización automática impuesta por por el Título III del *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act* ("PROMESA"), 48 USC sec. 2101, *et seq.*

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. Relación de Hechos

El 15 de noviembre de 2019, la parte peticionaria le notificó a la parte recurrida la destitución inmediata de su puesto como Secretaria Auxiliar del Tribunal en el Centro Judicial de Carolina, por violaciones a distintas disposiciones del Reglamento de la Administración del Sistema de Personal de la Rama

Judicial, las Reglas de Administración del Sistema de Personal de la Rama Judicial, el Código de Ética para Funcionarios, Empleados, Ex Funcionarios y Ex Empleados de la Rama Judicial y las Normas y Procedimientos sobre Asistencia y Licencias. Los hechos imputados ocurrieron durante el periodo comprendido entre el año 2018 y el 2018.

Inconforme, el 23 de diciembre de 2019, la parte recurrida presentó una apelación ante la Junta de Personal de la Rama Judicial. La parte recurrida solicitó la revisión y revocación de la determinación, así como su reinstalación en el empleo y el pago de los ingresos dejados de devengar.

El 21 de enero de 2020, la parte peticionaria presentó un Aviso de Paralización, mediante el cual solicitó la paralización de los procedimientos en el caso como resultado de la paralización automática impuesta por el Título III de PROMESA.

El 25 de agosto de 2020, la parte recurrida se opuso a la solicitud de paralización presentada por la parte peticionaria. Alegó que sus derechos constitucionales no estaban sujetos a la paralización automática de PROMESA, pues esta solo aplica a casos de responsabilidad o "liability". En la alternativa, sostuvo que debían continuar los procedimientos para determinar si procedía la reinstalación en su puesto y únicamente paralizar en cuanto a los reclamos monetarios.

Atendidas las posturas de ambas partes, el 29 de septiembre de 2020, la Junta de Personal de la Rama Judicial declaró no ha lugar la solicitud de paralización presentada por la parte peticionaria. Concluyó que no procedía la paralización, pues algunos

de los hechos que supuestamente dieron lugar a la destitución, así como la determinación de la autoridad nominadora, ocurrieron luego de la presentación de la petición de quiebra del Gobierno de Puerto Rico. Fundamentó su raciocinio en lo resuelto por un Panel hermano de este Tribunal en el caso Maldonado Rodríguez v. Director Administrativo de los Tribunales, KLCE201900334, sentencia del 19 de junio de 2019.

Insatisfecha, la parte peticionaria solicitó la reconsideración. Alegó que la Junta de Personal de la Rama Judicial carecía de jurisdicción para continuar con los procedimientos hasta tanto se ordenara el levantamiento de la paralización automática impuesta por PROMESA, ya sea por la conclusión del procedimiento de quiebra o mediante la concesión de una solicitud a tales efectos por el Tribunal de Quiebras. Además, conforme al Voto Particular de Conformidad emitido por el Juez Asociado Señor Martínez Torres en Morales Pérez v. Policía de Puerto Rico, 200 DPR 1 (2018) (Resolución), argumentó que, aunque la reclamación contenía una reclamación monetaria y otra que no lo es, ello no constituye una excepción a la paralización automática establecida.

Empero, el 15 de diciembre de 2020, la Junta de Personal de la Rama Judicial emitió una resolución declarando no ha lugar la solicitud de reconsideración.

Todavía insatisfecha, la parte peticionaria acudió ante nosotros mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe, para solicitar la revocación del dictamen. La parte recurrida no ha comparecido.

Hemos examinado cuidadosamente el contenido del expediente para este recurso y deliberado los méritos de

este *Certiorari* entre el panel de jueces, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad con el Derecho aplicable.

III. Derecho Aplicable

A. Paralización Automática por PROMESA

El *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* ("PROMESA"), *supra*, se convirtió en ley el 20 de junio de 2016. El propósito de esta ley federal es brindar al Gobierno de Puerto Rico y sus agencias e instrumentalidades acceso a los procesos judiciales de reestructuración de deuda. Véase, R. Emanuelli Jiménez, *PROMESA*, 1ra ed., Puerto Rico, Ed. SITUM, 2017, pág. 48. Concretamente, el Título III de PROMESA permite que ciertas entidades del Gobierno de Puerto Rico puedan hacer una petición de quiebra por conducto de la Junta de Supervisión Fiscal.

Así, el 3 de mayo de 2017, el Gobierno de Puerto Rico presentó una petición de quiebra ante el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico al amparo del Título III de PROMESA.¹ Dicha petición de quiebra cobija a la Oficina Administrativa de los Tribunales ("OAT"), por ser considerada parte del Gobierno Central de Puerto Rico.²

En lo pertinente al caso que nos ocupa, la Sección 301 de PROMESA, 48 USC sec. 2161, incorporó las

¹ Véase, *In re: The Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico, as representatives of the Commonwealth of Puerto Rico, et. al.*, No. 17 BK 3283-LTS.

² Las entidades, corporaciones y funciones que se consideran parte del gobierno principal, unidades relacionadas al Gobierno Central o fondos fiduciarios en los estados financieros auditados de Puerto Rico están sujetas a PROMESA. La referida legislación federal define al "Government of Puerto Rico" como: "the Commonwealth of Puerto Rico, including all its territorial instrumentalities." 48 USC sec. 2104(11). Por su parte, define "territorial instrumentalities" como "any political subdivision, public agency, instrumentality--including any instrumentality that is also a bank--or public corporation of a territory, and this term should be broadly construed to effectuate the purposes of this chapter." 48 USC sec. 2104(19).

disposiciones relacionadas a las paralizaciones automáticas bajo el Código de Quiebras Federal, según establecidas en 11 USC secs. 362(a) y 922(a).

La Sección 362 (a) del Código de Quiebras Federal, *supra*, establece que se paraliza automáticamente:

1) **the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title** [...] 11 USC sec. 362 (a) (1)

2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;

[...] 11 USC sec. 362. [Énfasis suplido.]

Por otro lado, la Sección 922(a)(1) del Código de Quiebras Federal, *supra*, aplicable a deudores clasificados como municipalidades,³ establece que también queda automáticamente paralizado el inicio o continuación de toda acción judicial, administrativa o cualquier otro procedimiento en contra de un oficial o habitante del deudor que pretenda ejercer un reclamo en contra del deudor.⁴ En lo pertinente, la referida Sección dispone lo siguiente:

(a) **A petition filed under this chapter operates as a stay, in addition to the stay provided by section 362 of this title,** applicable to all entities, of -

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of

³ El Código de Quiebras Federal define "municipality" como un "political subdivision or public agency or instrumentality of a State." 11 USC 101(40). Esta definición es compatible con la de "territorial instrumentalities" contenida en PROMESA, 48 USC sec. 2104(19), que son incluidas dentro de la definición de Gobierno de Puerto Rico, 48 USC sec. 2104(11).

⁴ El Código de Quiebras Federal define "reclamo" como un derecho de pago o un derecho que puede reducirse a un derecho de pago. 11 US. sec. 101(5). Por eso, el remedio monetario es una de las instancias en las que procede la paralización automática, pero no es la única. *Atilés-Gabriel v. Commonwealth*, 256 F. Supp. 3d 122, 125 (D. PR 2017).

process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against an officer or inhabitant of the debtor that seeks to enforce a claim against the debtor.

11 USC sec. 922 (a) (1). [Énfasis suplido.]

De lo anterior se desprende que la Sección 922(a)(1) del Código de Quiebras Federal, *supra*, es complementaria a la Sección 362(a) del Código de Quiebras Federal, *supra*. Es decir, “[t]he stay of section 922 is **in addition** to the section 362 stay **not in lieu of it.**” In Re Jefferson County, Ala., 484 B.R. 427, 446-448 (2012). Por tanto, toda vez que a diferencia de la Sección 362(a), *supra*, la Sección 922(a)(1), *supra*, no limita su aplicación a reclamaciones que hayan surgido previo a la presentación de la quiebra, esta aplica a las acciones presentadas tanto antes como durante un procedimiento de quiebra. [“Section 922(a) applies to both prepetition and postpetition actions.”] Atiles-Gabriel v. Puerto Rico, *supra*, págs. 124-125.

De otra parte, los efectos de la paralización comienzan desde la presentación de la petición de quiebra y no se requiere una notificación formal para que esta surta efecto. Marrero Rosado v. Marrero Rosado, 178 DPR 476, 491 (2010). Véase, además, Jamo v. Katahdin Fed. Credit Union, 283 F.3d 392, 398 (1er Cir. 2002). Además, “la paralización automática provoca que los tribunales estatales queden privados de jurisdicción automáticamente, e incluso es tan abarcadora que paraliza litigios que no tienen nada que ver con la situación financiera del deudor”. Marrero Rosado v. Marrero Rosado, *supra*, citando a Collier on Bankruptcy, Sec. 362.03 (3) (2009).

Los efectos de una paralización automática permanecen hasta que: (1) la Corte de Quiebra la deje sin efecto, parcial o totalmente; (2) finalice el caso ante la Corte de Quiebra; o (3) se tome alguna otra acción en el caso de quiebra que tenga el efecto de adjudicar, de forma final, la controversia objeto de la paralización. 11 USC sec. 362. Véase, además, Jamo v. Katahdin Fed. Credit Union, 283 F.3d 392, 398 (1er Cir. 2002).

Una vez presentada la petición de quiebra, es la Corte de Quiebra quien tiene la discreción para "terminar, anular, modificar, o condicionar, a solicitud de parte, los efectos de la paralización automática por alguna de las razones enumeradas en el Código de Quiebra. Dicha discreción debe ejercerse siempre de acuerdo con las circunstancias de cada caso." Marrero Rosado v. Marrero Rosado, *supra*. Así, la Corte de Quiebra puede modificar una paralización automática para permitir que ciertos aspectos de una controversia se dilucidan en otro foro, y, retener jurisdicción sobre otros aspectos de la controversia. *Íd.*, pág. 492.

Ahora bien, tanto los tribunales federales como los estatales tienen la facultad inicial de interpretar la paralización para interpretar la paralización y su aplicabilidad a los casos ante su consideración. Laboratorio Clínico Irizarry Guasch v. Departamento de Salud, 198 DPR 790, 791-792 (2017). Por tanto, aun cuando entes administrativos puedan decretar el archivo administrativo de un caso al amparo de las disposiciones de PROMESA, la facultad de interpretar la aplicabilidad de la paralización automática bajo dicha ley federal es

inherente tanto de los tribunales federales como de los estatales.

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

En este caso, la parte peticionaria alega que la Junta de Personal de la Rama Judicial actuó sin jurisdicción al negarse a paralizar los procedimientos ante su consideración conforme a la paralización automática de PROMESA. Entiende que el foro recurrido únicamente tenía autoridad para ordenar el archivo administrativo de la totalidad de la Apelación hasta tanto concluya el proceso de quiebra o hasta que se levante la referida paralización por la Corte de Quiebra.

Aunque la parte recurrida no ha comparecido, su postura ante el foro administrativo fue que la paralización automática bajo PROMESA solo aplica a las reclamaciones surgidas en o antes de la presentación de la quiebra por parte del Gobierno de Puerto Rico, el 3 de mayo de 2017. Por eso, toda vez que en este caso algunos de los hechos que dieron lugar a la destitución ocurrieron luego de la presentación de la quiebra, así como la notificación de la destitución y la presentación de la apelación, la parte recurrida sostuvo que no podía aplicarse la paralización y procedía continuar con los procedimientos. En la alternativa, solicitó que continuaran los procedimientos para determinar si procedía la reinstalación en su puesto y únicamente se paralizara en cuanto a los reclamos monetarios.

Luego de estudiar ambas posturas, así como las circunstancias particulares del caso y el Derecho aplicable, coincidimos con la parte peticionaria a los

efectos de que procede la paralización automática de la totalidad del caso. Veamos.

Como hemos visto, la presentación de la petición de quiebra del Gobierno de Puerto Rico al amparo del Título III de PROMESA, el 3 de mayo de 2017, activó la paralización automática establecida en la Sección 362 del Código de Quiebras Federal, *supra*, sobre todos los procedimientos y causas de acción monetarias que surgieron con anterioridad a esa fecha, en lo que respecta al Gobierno de Puerto Rico y todas las agencias y departamentos por los que éste tenga que responder. Asimismo, la Sección 922 (a) del Código de Quiebras Federal, *supra*, paralizó el inicio o continuación de cualquier acción monetaria presentada en contra de un oficial o habitante del Gobierno de Puerto Rico que intente ejecutar un reclamo en contra del deudor, ya sea antes o después de presentada la petición de quiebra. Atiles-Gabriel v. Puerto Rico, *supra*.

La parte peticionaria, quien tiene a su cargo la Oficina Administrativa de los Tribunales, constituye un oficial del Gobierno de Puerto Rico. Por tanto, conforme a la Sección 922(a) del Código de Quiebras Federal, *supra*, la paralización automática al amparo de PROMESA protege a la parte peticionaria de acciones que surjan tanto antes como después de presentada la petición de quiebra del Gobierno de Puerto Rico. Ello, siempre y cuando estas acciones persigan afectar o interferir con su propiedad. In Re Jefferson County, Ala., *supra*.

En este caso, aunque la destitución de la parte recurrida y la presentación de la apelación ante el foro recurrido ocurrieron luego de presentada la petición de quiebra del Gobierno de Puerto Rico, la gran mayoría de

los hechos que dieron lugar a la reclamación a ocurrieron antes de la petición de quiebra. Empero, conforme a la Sección 922(a)(1) del Código de Quiebras Federal, *supra*, a la reclamación le aplica la paralización automática allí establecida. Además, la reclamación laboral presentada por la parte recurrida constituye una causa de acción que en su día podría implicar un desembolso del erario si esta llegara a prevalecer.

Finalmente, "el hecho de que una reclamación involucre una reclamación monetaria y otra que no lo es tampoco constituye una excepción a la paralización automática". Véase, Morales Pérez v. Policía de Puerto Rico, *supra*, pág. 5 (Voto Particular de Conformidad emitido por el Juez Asociado Martínez Torres). Por eso, a diferencia de lo planteado por la parte recurrida ante el foro administrativo, tampoco procede separar la impugnación de la destitución de su consecuencia monetaria. Consecuentemente, el foro recurrido erró al negarse a paralizar la totalidad de los procedimientos.

V. Dictamen

Por los fundamentos antes expuestos, *expedimos* el auto de *certiorari* y *revocamos* la resolución recurrida. Se devuelve el caso a la Junta de Personal de la Rama Judicial para que ordene el archivo administrativo de la totalidad de los procedimientos, mientras dure la paralización automática por PROMESA o hasta que esta sea levantada por la Corte de Quiebras.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones